

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 155.

### Artículo de oficio.

Núm. 1486.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DECRETO.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla publicado por el Ministerio de Hacienda el siguiente:

La caja general de depósitos ha sido objeto constante de atención y de estudio para el ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolución, figura la situación de la citada caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentación irresistible en las épocas de bonanza para los gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podían atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la caja de depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situación tal, que si no se adoptase una resolución aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del gobierno.

Bien conoce el ministro que suscribe la gravedad de esta resolución. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de octubre, presentando al pais con entera fran-

queza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interes del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valia con que hoy cuenta el Estado. El gobierno en el decreto de 28 de octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer, ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al pais su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El pais y los acreedores del estado respondieron á la invitacion del gobierno, y la respetable suma de 16 millones de escudos próximamente, á que ascendera el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situación económica del pais, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el gobierno no queria plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavia, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el gobierno el mismo conflicto, aun reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la caja, suspensas desde 1.º de octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situación no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la caja de depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpetua, haciendo para este ob-

jeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solución hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil esmicion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podría bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podría resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la caja de depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpetua, pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solución consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situación de la hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolución de los depósitos. De este modo hace el gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situación, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la hacienda pública, el sistema que se propone servir el gobierno provisional, y que ha procurado explicar claramente al pais en su decreto de 28 de octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la caja, hay algunas á las que no puede

ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo; para lo cual se segregan inmediatamente de la caja, convirtiendolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta escepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores esplicaciones.

Para todos los demás depósitos, asi necesarios como voluntarios, la caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprimese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el director general del establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el dia, cuya devolución se aplaza, se consignará en la caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposicion voluntaria ó forzosa, se abonará á todas desde el dia de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100; máximo que hoy abona la caja, pagadero al fin de cada semestre, ó sea en 30 de junio y 31 de diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el gobierno con la aprobacion de las Cortes, se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que que no prefiere el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100; si el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los

suscriptores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que con tinúe admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequenísima retribucion, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribucion sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidacion y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institucion que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja; y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

• Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é in-veterados errores, entré en la via de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepcion alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la caja de depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta; que el voto general de la nación ha confiado al gobierno provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el consejo de ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una junta, bajo la presidencia del director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo jefe de la direccion general del Tesoro.

El segundo jefe de la direccion general de Contabilidad.

El jefe del negociado de Bancos y sociedades de la secretaría de este ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operacio-

nes, con sujecion al reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolucion á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admision de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el caracter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que correspondiera, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día esclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de enero próximo se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de enero, tendrán el interes estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por el nuevo reguado esresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por ciento, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los

empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolucion de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin excepcion alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no compongan un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que presija el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectivo, pero como remuneracion del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El gobierno abonará, hasta la terminacion del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos de material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará el 1.º de julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la caja, segun se ha prescrito anteriormente.

Art. 10.º La plantilla de empleados de la caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el ministro de Hacienda, á propuesta del director general del establecimiento, oyendo á la junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organizacion que se da á la Caja por el presente decreto. Los contadores y tesoreros de hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la caja.

Art. 11.º Los empleados de la caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el ministro de Hacienda, á propuesta en terna del director, y tendrán todos los derechos y

consideraciones de empleados públicos del Estado.—Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el director general.

Art. 12.º Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la caja general de depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga su debida publicidad. Palma 22 diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1487.

Quintos.—En la Gaceta de Madrid número 354 correspondiente al día 19 del actual se halla inserta la orden circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del propio mes, del tenor siguiente.

«En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo; en solicitud á que se les admita la sustitucion del servicio militar por los medios que establece el artículo 139 de la ley de 30 enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el término de los dos meses que para ello preceptua el artículo 147 de la misma ley, exponiendo como causa de no haber hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de setiembre último; y siendo justo tomar en consideracion las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas ajenas á la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el artículo 147 de la ley de reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del alzamiento Nacional, ó sea en 18 de setiembre último, hasta el 21 de octubre próximo pasado, en que por la supresion de los consejos de provincia quedaron restituidas á las diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenían antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el espresado plazo el tiempo que haya trascorrido desde la presentacion de las instancias hasta la publicacion de esta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte, como se verifica, en el Boletín Oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Palma 21 diciembre 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1488.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 30 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

Circular.

«Desde las doce de la noche del 31 del próximo diciembre, deben quedar fuera de

circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial; el de pagarés de bienes nacionales; el de matriculas; los documentos de vigilancia de los números cinco al catorce, ambos inclusive; los sellos sueltos para pólizas de seguros; los de recibos y cuentas; libros de comercio; telégrafos; secretarías de audiencias y los de correos de 25, 50 y 200 milésimas; cuyos efectos, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, serán canjeados al público, excepto los documentos de vigilancia, por otros de igual clase y precios de los que se ponen á la circulacion para el próximo año de 1869.

En su consecuencia, esta Direccion recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto é Instruccion que le acompaña, relativas á la operacion del canje, y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º Los administradores de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las expendedorias de la provincia, de los efectos que cada una expenda; de modo, que al abrirse el día 1.º de enero, precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido necesario para atender á las demandas del público.

2.º Los administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de practicar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los feriados, en las capitales de provincia hasta el 31 de enero, y en las subalternas y demás pueblos hasta el día 20, sin próroga alguna en ambos casos. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el canje por los empleados de la Tercena, de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el jefe de ella considere más conveniente y de menos molestia para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que, á juicio de los encargados, no presente señales evidentes de falsificacion, ó que, por excesiva cantidad, infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro caso, los administradores de Hacienda podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos, de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán los administradores anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos los cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo, que practicará en la Tercena un grabador ó empleado pericial de la fábrica nacional del sello. Este funcionario estampará en ellos

el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según su caso, siendo responsables de los que se presenten en la fábrica sin este requisito los encargados de realizar el canje. Los efectos que se canjeen en provincias estarán sujetos al reconocimiento que habrá de efectuarse, como de costumbre, en la fábrica del sello.

5.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el real decreto de 12 de setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de enero á juicio de las administraciones de Hacienda y subalternas de estancadas, según las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16, 17 y 18 de la instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en esta incurran.

7.º El papel escrito, que á virtud de lo dispuesto en el art. 61 del real decreto de 12 de setiembre de 1861, resulte en los almacenes y expendedorias, será devuelto á la fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco. Para el canje y devolución de esta clase de papel, se tendrá presente lo dispuesto por esta Direccion en circular de 22 de junio del corriente año. El papel sellado y judicial de todas clases, se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos según resulten del cambio, pero tambien, en paquetes separados como en el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las administraciones de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la fábrica nacional del sello, poniendo en conocimiento del jefe de este establecimiento al verificar la devolución, la persona que autoriza con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la instruccion para estos casos y conservando aquel documento en la fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento des pues del aviso que le pasará la fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Esta Direccion considera que dichas disposiciones bastarán á realizar el canje de efectos con ventaja para los particulares y sin perjuicios para el Estado, dejando al buen criterio de V. S. la adopcion de todas aquellas medidas que su experiencia y conocimiento práctico de esa provincia le sugieran para realizar este servicio con las que su importancia exige. Procure V. S. que la devolución del papel de oficio por los tribunales y demás corporaciones, y la que esa oficina ha de hacer de todos los efectos canjeados á la fábrica, se realice con estricta sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, á fin no solo de obtener los beneficios consiguientes á favor del Tesoro sino tambien para esa misma administracion, con la expedicion en el más breve plazo de los documentos precisos á justificar debidamente las cuentas que rinde esta superioridad.

Haga V. S. tambien entender á los guarda-almacenes la conveniencia para los mismos de que nombren personas de confianza que presencien y autoricen las operaciones de recuento y reconocimiento en la fábrica, pues en ello se interesan el buen nombre del establecimiento y el de los referidos funcionarios.

Respecto á lo que tiene relacion con el público, este centro directivo espera que V. S., valiéndose para ello de los periódicos oficiales y extra-oficiales y de las expendedorias del ramo en esa provincia, dará la mayor publicidad á las medidas que adopte para llevar á efecto el canje.

Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente, dando cuenta de las medidas que adopte para llevar á efecto lo que se ordena.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, señalando el estanco sito en el Borne á cargo de D. Tomás Homar, para que verifique la operacion del canje en esta capital, como se previene en la disposicion 2.ª de esta circular. Palma 18 de diciembre de 1868.—El administrador Juan M. Martín.

Núm. 1489.

La direccion general de Rentas Estancadas y loterías, con fecha 30 de noviembre proximo pasado me dice lo que sigue:

«El papel sellado y judicial de todas clases, el de matriculas, los pagarés de bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, libros de comercio, Telégrafos, secretarías de audiencias, los de correos de 25, 50 y 200 milésimas, y los documentos de vigilancia de los números 5 al 14, ambos inclusive, y asimismo las antiguas cédulas de vecindad, deben devolverse á la Fábrica nacional del sello, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º, arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, ya por tener unos año determinado, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos deben quedar fuera de circulacion desde 1.º de enero próximo.

Variada la época del año económico por la ley de 20 de junio de 1862, esta direccion ha acordado que el recuento prevenido en la instruccion de 16 de abril de 1816, se concrete en fin del año actual á los efectos que quedan indicados al principio de esta orden, y que son los que unicamente deben devolverse á la fábrica nacional del sello; y á fin de que tan delicado como importante servicio se lleve á cabo con la ma-

yer escrupulosidad y en el más breve plazo, he dispuesto se observen las formalidades siguientes:

1.º Las administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual, con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28 del próximo diciembre, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el canje, ni tan reducidas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 de dicho diciembre formarán los Guarda-almacenes, administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 de diciembre á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedicion de aquellos efectos que sea indispensable conceder, se dará principio al recuento de los expresados efectos que quedan fuera de circulacion, á presencia de los jefes, autoridades y escribano de rentas que determina la instruccion de 16 de abril de 1816, y el que extenderá oportuno testimonio, consiguiendo en el: 1.º Los efectos existentes al cerrarse la cuenta del mes anterior; 2.º Los recibos desde esta época hasta que se verifique el recuento; 3.º El total de estos dos conceptos; 4.º Las ventas realizadas en el expresado periodo; 5.º Las existencias que deberian resultar según libros; 6.º Las que hayan resultado por el recuento; y 7.º Las diferencias de más ó menos. De estos testimonios se remitirá copia debidamente autorizada á esta direccion.

4.º Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la fábrica. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en que se exprese el almacén ó administracion de que procede, la cantidad y clase de efectos que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion y los escribanos darán fé en la misma y en los testimonios. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuados de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las administraciones de Hacienda para el día 6 de enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, conservando una de estas en dichas oficinas y decretando en la otra el *Admitase por los Guarda-almacenes*.

6.º A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamándose tambien en el acto la diferencia si la hubiere; teniendo en cuenta que serán responsables del resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á for-

mar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos á la Fábrica antes del día 15 de enero y sin esperar, bajo pretexto alguno, el resultado del canje al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en circular de 30 del actual.

8.º Con iguales formalidades se procederá al recuento y devolución á la provincia y Fábrica del Sello, de las cédulas de vecindad antiguas, que existan en poder de los Alcaldes y Depositarios de fondos provinciales, teniendo presente para no incurrir en equivocaciones, que las cédulas nuevamente elaboradas, y que se remitieron en los meses de agosto y setiembre últimos, han de continuar usándose en el año próximo de 1869.

9.º El sobrante de la Tercena de esta capital, se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo iguales formalidades que las expresadas en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta el anoche del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

10. Los Administradores de Hacienda expedirán las guías, para la devolución á la Fábrica del Sello, de los efectos sobrantes en 31 de diciembre por las existencias que resulten, y las remitirán al contrafista antes del día señalado en la regla 7.ª, para que pueda hacerse cargo de aquellos dentro del plazo marcado en el contrato vigente.

Esta Dirección general espera que V. S. penetrado de la importancia del servicio á que se refiere la presente, adoptará las medidas oportunas para que por parte de las autoridades y escribanos, ó funcionarios que sustituyan á estos, se cumplan con el mayor rigor las reglas que quedan expuestas, cuidando V. S. de impetrar el auxilio del señor Gobernador y dándome parte desde luego del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto se le ordena.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los S. S. alcaldes de la misma y demás encargados de la expedición de documentos de vigilancia á fin de que cumplan por su parte lo que preceptuen en la regla 8.ª de esta circular.—Palma 18, de diciembre de 1868.—El administrador Juan M. Martín.

## Núm. 1490.

### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

(CONTINUACION.)

*Extracto de la sesión del día 9 de octubre de 1868.*

Se dio lectura al oficio del Escelentísimo señor capitán general en el que participa haberse encargado del mando militar de estas islas.

Se mandó pasar á la comisión respectiva para su cumplimiento una comunicación de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia en la que manifiesta la supresión del catastro de esta ciudad y que el ayuntamiento se incaute de todo lo existente en dicha oficina.

Se dio cuenta en un oficio de la misma Junta que participa haber denegado el recurso del sindicato de riegos

sobre mejoras de acuerdo respecto á la supresión del mismo.

Leyóse otra comunicación de la citada junta, en que dice haber acordado la supresión del impuesto de consumos en esta capital. Entonces el señor alcalde manifestó que inmediatamente de recibido dicho oficio y dando á su tiempo cuenta al ayuntamiento había dispuesto la cesantía de todo el personal del ramo y que el oficial encargado de los fondos de la referida contribución dentro 3.º día hiciese entrega en depositaria de las cantidades que obrasen en su poder; aprobada por el ayuntamiento la conducta del señor alcalde se nombró una comisión para que llamando antecedentes al oficial encargado del predicho impuesto emitiera su dictámen en el modo como creyera conveniente.

Se pasó á la comisión de obras otro oficio de la misma Junta, autorizando á los propietarios de fincas enclavadas en la zona militar para que sujetándose á lo dispuesto en la compilación municipal puedan hacer las obras que juzguen convenientes.

Quedó aprobado el dictámen sobre distribución de comisiones en que ha de estar dividido el ayuntamiento que presentó la comisión especial nombrada al efecto, y al tenor de lo prevenido en el art. 148 de la vigente ley de ayuntamientos se procedió á la votación secreta para la elección de las personas que deben componerlas.

El señor alcalde presentó cuatro minutos de exposición para dirigir á la Junta provisional, solicitando en la primera la institución del Jornal personal con un impuesto sobre caballerías satisfaciendo por cada una de ellas la cuota señalada en la tarifa adjunta á dicha exposición. En la segunda el establecimiento de la rifa de empedrados que había en 1840. En la tercera que se relevara al ayuntamiento de la obligación contraída con el Real Patrimonio de construir una casita para el hortelano del huerto del Rey. Y en la cuarta el que se trasladara á una de las piezas del palacio que perteneció al estinguido patrimonio de la Corona, los documentos del archivo de protocolos instalados hoy en la casa consistorial, quedando todas aprobadas en el modo propuesto.

A solicitud del señor Humbert se acordó proponer á la precitada Junta que acuerde la traslación del juzgado de paz á una de las piezas del Real Patrimonio é invitar á la misma para que resuelva el derribo de las murallas de esta ciudad.

Se pasó á la Comisión de rifas la cuenta presentada por la anterior comisión de los productos líquidos que han rendido los sorteos de los tres últimos meses.

A propuesta del señor Alcalde se acordó dar un voto de gracias al Escelentísimo señor don Rafael Echagüe y tropas de esta guarnición por su afecto al ayuntamiento y brillante comportamiento.

Por indicación del señor alcalde se acordó la supresión de la guardia municipal y la creación de otra nueva, para cuyo objeto se dispuso anunciarla

al público y dictar las reglas á que deberán sujetarse los aspirantes á una de las plazas de la nueva institución.

*Extracto de la sesión del día 12 de octubre de 1868.*

Se dio lectura á los oficios de la Junta provisional de gobierno de estas islas en los que comunica el nombramiento de varios concejales para los cargos de alcalde en sustitución de los que los desempeñaban y renunciaran de ellos, y el de nuevos regidores para cubrir las vacantes que habían ocurrido, y hallándose presente varios de los nuevamente nombrados prestaron en manos del señor alcalde el correspondiente juramento.

Se dio cuenta de la aprobación del impuesto sobre caballerías que debe sustituir el antiguo jornal personal.

Se acordó que el dictámen presentado por la comisión de obras sobre la latitud de la calle mayor de Santa Catalina pasase á la Exma. Diputación provincial y señor Gobernador para la competente autorización.

Se aprobaron varios diseños de fachadas y regularización de casas presentados por propietarios de esta ciudad y arrabal de Santa Catalina.

A propuesta del señor Puig se agregó á la comisión de obras al señor Felín para que como representante de los intereses del municipio entienda exclusivamente en el ensanche del citado arrabal.

A propuesta del señor Felín se nombró una comisión compuesta de los señores concejales letrados para que emitan su dictámen acerca de la cantidad que el anterior Ayuntamiento acordó entregar para el mobiliario de la capitanía general y poder en caso solicitar de la Junta provisional el debido reintegro.

## Núm. 1491.

*Don Ciriaco Pérez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto se hace saber á todos los que quieren hacer postura á una finca embargada de pertenencias de los herederos de Juan Sastre y Gomila de esta vecindad que consiste en una pieza de tierra llamada *Son Banet* sita en la villa de Santa Eugenia de estension de una cuarterada de tierra equivalente á setenta y un áreas tres centiareas y mil ciento ochenta y diez milésimos justipreciada en trescientos setenta y cuatro escudos, que confina por el Norte con tierras de Sebastian Sastre, por el Sur con las de José Cañellas, por el Este con la de Miguel Palou y por el Oeste con camino que conduce á la referida villa la cual se saca á pública subasta para con su producto hacer pago á don Mariano Barceló y Gomila de la cantidad de ochenta y seis escudos cuatrocientas milésimas y costas, acuda á este juzgado el día 11 de enero próximo venidero á las doce de su mañana día y hora señalados para el remate y se le admitirá la que hiciere arreglándola á derecho; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, formación de escritura y demás correspondiente á la transferencia de la propiedad. Palma 15 de diciembre de 1868.—Ciriaco Pérez de Lar-

riba.—Por mandado de S. S.—José Arbos y Roff.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las juntas provinciales de beneficencia, que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la administración pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolución; deseoso de que tanto la provincia como el municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de administración iniciado en este ramo por decreto de 4 de noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del gobierno provisional y ministro de la Gobernación, Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las juntas provinciales y municipales de beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas juntas.

4.º Las diputaciones provinciales y ayuntamientos nombrarán en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las diputaciones y ayuntamientos.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El ministro de la gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

El artículo 11 de los estatutos de los colegios de abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11.º En el mes de mayo, y en el día que el decano señale, celebrará cada colegio una junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, previa citación; adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. La junta saliente dará posesión á la nombrada cuando el decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los días festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo día el nombramiento de abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de julio, en conformidad con la atribución 7.ª del art. 15 de los mismos estatutos.

Las actuales juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, según la anterior disposición.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de abril del presente año.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.